

CONSTITUYO DOMICILIO DIGITAL Y OTRO

SRA. JUEZ DEL TRABAJO V – CJ CAPITAL

JUICIO: TORRES FRANCISCO HUMBERTO C/ REINOSO EDUARDO ANTONIO S/  
COBRO DE PESOS – Exp. 315/09

VICTOR MANUEL LATINA, perito contador en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo:

1.- Que mis honorarios fueron regulados por Sentencia judicial 06/11/2013 que se encuentra firme.

2.- Que a pedido del demandado REINOSO EDUARDO ANTONIO resulte designado en el cuaderno de pruebas contable N° 5 de la parte Demandada. Es decir que conforme las constancias de autos, el demandado EDUARDO ANTONIO REINOSO no sólo propuso mi designación, sino que asimismo fue beneficiario de la eficiente laboral profesional desplegada en autos.

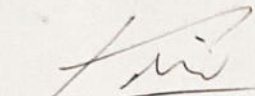
3.- Que se encuentra vencido el plazo de 10 días previsto en el primer párrafo del artículo 29 de la Ley 7897 de Aranceles para Profesionales en Cs. Ecs. (vigente y expresa sobre el particular), sin que la parte condenada en costas haya efectuado el pago de los honorarios regulados y firmes.

4.- Que consecuentemente corresponde conforme al estado del proceso y a los fines de habilitar el ulterior proceso de ejecución que prevé el artículo 30 de la ley 7897, que previamente se cumplimente el reclamo previsto por el segundo párrafo del artículo 29 antes citado que reza:

*" ... En el supuesto de que dicho pago no se efectúe, el profesional podrá reclamar el pago a la parte que propuso el trabajo profesional. Esta deberá abonarlo dentro de los diez (10) días de notificada del reclamo del profesional...."*

5.- Razones por las cuales, a V.S. solicito se notifique al Sr. EDUARDO ANTONIO REINOSO, haciendo efectivo reclamo en los términos del segundo párrafo del artículo 29, para que en el plazo de diez día efectúe el pago de los honorarios regulados a este perito en autos –sent. del 06/11/2013- por la suma de \$ 5.510 (pesos cinco mil quinientos diez) con más intereses, gastos y costas.

6.- Constituyo domicilio digital en CUIT 20-23617118-4. Téngase presente.-  
Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.



**VICTOR MANUEL LATINA**  
Contador Público Nacional  
M.P. - C.G.C.E.T. N° 4969

Expediente: **315/09**

Carátula: **TORRES FRANCISCO HUMBERTO C/ REINOSO EDUARDO ANTONIO S/COBRO DE PESOS S/**

Descripción: **SENTENCIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

---

HSJUICIO: TORRES FRANCISCO HUMBERTO vs. REINOSO EDUARDO ANTONIO S/COBRO DE PESOS. Expte. Nº 315/09

S. M. de Tucumán, noviembre 06 de 2013

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: "TORRES FRANCISCO HUMBERTO C/ REINOSO EDUARDO ANTONIO S/COBRO DE PESOS. Expte. Nº 315/09" sustanciada ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la Vº Nominación de la que

**RESULTA:**

I. A fs. 2/15, se apersona el letrado Daniel Leiva y Maria Inés Mdalel, en representación de FRANCISCO HUMBERTO TORRES, argentino, casado, DNI Nº 11.365.755, domiciliado en Manzana "D", Lote 7, Bº Islas Malvinas, localidad de Alderetes, Provincia de Tucumán, conforme lo justifica con el poder ad litem que obra a fs. 19. En tal carácter, promueve demanda por cobro de pesos en contra de EDUARDO ANTONIO REINOSO, con domicilio en Pje. Benjamín Paz Nº 644, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, en calidad de empleador, por la suma total de \$ 143.981,27, por los conceptos de salarios impagos, diferencias salariales, indemnización por despido, indemnización por preaviso omitido, integración mes de despido, SAC proporcional año 2008, vacaciones proporcionales año 2008, indemnización Art. 1º y 2º de la Ley 25.323, indemnización Art. 80 LCT, indemnización Art. 43 de la Ley 25.345, o lo que resulte de las probanzas, con mas sus intereses, gastos y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo la dependencia del demandado Eduardo Antonio Reinoso, en forma continua e ininterrumpida, en fecha 01/11/05, siendo recién registrado en los libros el 11/08/06 y que el distracto se produjo el 12/08/08, por despido directo con causa. Sostiene que se desempeñaba como chofer de larga distancia (conductor de primera categoría), de acuerdo al CCT Nº 40/89, recorriendo un promedio mensual de 15.000 km., ya que la actividad principal del demandado es el transporte de cargas entre distintas provincias del país y que su tarea específica consistía en la conducción de camiones explotados por el demandado, que detentan una capacidad de porte superior a 7 toneladas, realizando viajes desde Tucumán hacia distintas provincias del país, transportando cargas, por cuenta y orden de terceros, siendo los clientes Quilmes, La Sevillanita, Papelera de Tucumán S.A., etc. Señala que no tenía horario de trabajo determinado en razón del tipo de actividad, que no recibió capacitación, percibiendo remuneraciones inferiores a las que le correspondía, la que ascendía a la fecha del distracto a \$ 3.691,21 (junio 2008).

Expresa, respecto a la extinción del vínculo laboral, que desde el inicio de la relación el actor se vio obligado a soportar un sinnúmero de irregularidades de la empleadora, siendo innumerables los reclamos verbales formulados tendientes a lograr la correcta liquidación de haberes. Esto desembocó en la imposición de una sanción desproporcionada, imputándole una pérdida de carga y un volumen de pérdida pactado, la que fue impugnada mediante TCL de fecha 29/07/08, rechazando la sanción de 7 días de suspensión indebidamente dispuesta, por infundada y desproporcionada y por constituir ésta medida una respuesta a los reclamos del pago de diferencias salariales, intimando a dejarla sin efecto.

En fecha 30/07/08, el empleador rechazó el telegrama, negó adeudarle diferencias salariales, que se le haya practicado retención o cobro alguno de dinero y ratifica la suspensión. Afirma el accionante que, cuando se presentó a prestar servicios, en fecha 30/07/08, no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo y se lo instó a renunciar, ante lo cual remitió TCL intimando a que en el plazo de 48 hs., aclare situación laboral, otorgue tareas efectivas en los términos del art. 78 de la LCT, abone diferencias salariales, regularice situación de registro, inscribiéndolo en la documentación laboral como chofer de larga distancia, con fecha de ingreso el 01/11/05, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Añade que, en fecha 05/08/08, la demandada rechazó el TCL, negando que se lo hubiere instado a renunciar, que le adeuden diferencias convencionales, que estuviera incorrectamente inscripto en el libro de remuneraciones y afirma que el actor se presentó a trabajar en la fecha indicada aduciendo

que no tomaría la unidad a su cargo hasta tanto no se deje sin efecto la suspensión, retirándose de su lugar de trabajo sin concurrir hasta la fecha e intimándolo para que en el plazo de 48 hs., se presente a retomar las tareas normales y habituales, bajo apercibimiento de abandono de trabajo. Señala el actor que, cuando se presentó a trabajar, pese a encontrarse enfermo, se le manifestó verbalmente que tomara todos los días que fueran necesarios para mejorarse, no obstante lo cual, la empleadora remitió una carta documento, en fecha 12/08/08, expresando que al no haber concurrido a efectuar sus tareas normales y habituales, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la carta documento de fecha 05/08/08, dando por concluida la relación laboral por abandono de trabajo. Expresa el actor que rechazó el despido por improcedente, negando no haber concurrido a cumplir tareas e intima al pago de las indemnizaciones de ley.

A fs. 7/15 practica planilla provisoria de rubros e importes reclamados y, a fs. 64, adjunta documentación original que da cuenta el cargo de fecha 06/04/2009.

II. Corrido traslado de la demanda, a fs. 82/87, se apersona el letrado Carlos J. M. Aguirre, en el carácter de apoderado del demandado EDUARDO ANTONIO REINOSO, cuit nº 23-25212160-9, con domicilio en calle Pje. Benjamín Paz Nº 644, Tucumán, conforme surge del poder general para juicios, que obra a fs. 76/7763. En tal carácter contesta demanda y luego de negar en general y particular los hechos y el derecho invocado por el actor, que se dan por reproducidos en honor a la brevedad, procede a dar su versión de los hechos. Señala que la demandada es una empresa de transporte de carga en general, que emplea para su desenvolvimiento personas en relación de dependencia, como choferes y personal administrativo. Reconoce que existió una relación laboral con el actor, quien se desempeñó como chofer de primera categoría, desde el 11/08/06, hasta la desvinculación ocurrida el 12/08/08, por abandono de trabajo. Afirma, en cuanto a la modalidad de trabajo, que el actor realizaba viajes correspondientes al tráfico de larga distancia, desde Tucumán hacia otras provincias, siendo variables dichos tráficos de acuerdo a las necesidades operativas de la firma, aclarando que el conductor de primera categoría afectado al tráfico de larga distancia, siempre se encuentra a disposición de su empleador, realizando los viajes en función de recorridos pre pactados, los cuales se reflejan en las planillas de kilometraje. Indica que la firma siempre abonó correctamente los haberes al actor y que las mencionadas "planillas de kilometraje" son rubricadas por la autoridad de aplicación, llevadas en duplicado y conformadas por el actor y el empleador, lo que resulta importante, porque los recibos de haberes se elaboran en base a dicha planilla; es decir, que éstos reflejan lo que oportunamente el trabajador asentó en la planilla. Dice, en relación al distracto, que el actor ha forzado la realidad para iniciar la acción, cuando en realidad se ha consumado un abandono de trabajo, el que fue ratificado por la misiva de fecha 12/08/08. Afirma que el actor fue puesto en mora en fecha 05/08/08; sin embargo, no se presentó a trabajar a pesar de estar debidamente notificado, resultando falsa la argumentación de que concurrió a la firma, dado que no lo hizo. Asimismo, indica que en el intercambio epistolar no menciona la supuesta enfermedad a la que alude en la demanda y que los certificados médicos que acompaña no fueron puestos a disposición del empleador durante la relación laboral, resultando en consecuencia contradictoria la afirmación de enfermedad padecida, con el pedido formulado en el TCL de provisión de tareas efectiva, por lo que considera que debe rechazarse la acción. Impugna la planilla de liquidación y solicita la aplicación de intereses de conformidad a las disposiciones del Banco Nación. A fs. 161, adjunta documentación, conforme surge del cargo de fecha 21/10/2009.

III. A fs. 165, se abre la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento. A fs. 168, el actor solicita la audiencia del Art. 69 del C.P.L., la que se realiza con las modificaciones introducidas por la Ley 7.293. A fs. 175, obra el acta de la audiencia en la que consta que no se arriba a una conciliación, por lo que se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas.

IV. A fs. 612, la secretaría actuaría informa sobre la actividad probatoria de las partes destacando que el actor produjo ocho cuadernos (instrumental, informativo II, III, V, VI y VII, exhibición de documentación, testimonial y confesional). La demandada produjo cinco cuadernos (constancias de autos, instrumental, informativa, reconocimiento y pericial contable).

V. A fs. 618, se apersona el letrado José María Martínez Marconi, en el carácter de coapoderado del demandado, Eduardo Antonio Reinoso.

VI. Agregados los alegatos del actor, a fs. 620/623, y del demandado, a fs. 625/627, se ordena la elevación de la causa al tribunal de sentencia (fs. 628).

VII. Radicadas las actuaciones ante esta Sala IV de la Cámara del Trabajo (fs. 637), se procede a la intervención del tribunal y, en fecha 28/02/2013, se llaman los autos para resolver (fs. 642), el que notificado a la partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta; Y

CONSIDERANDO:

Voto del señor vocal preopinante GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

I. Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba los siguientes: 1º) la actividad principal del demandado, la cual es el transporte de cargas entre distintas provincias del país; 2º) la prestación de servicios del actor, Francisco Humberto Torres, a favor del demandado, Eduardo Antonio Reinoso; 3º) la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; la prestación laboral como conductor de primera categoría, afectado al tráfico de larga distancia; encuadramiento convencional y jornada laboral; 4º) fecha de extinción del contrato de trabajo, ocurrida el 12/08/08, por despido directo con causa; 5º) la autenticidad y recepción de la correspondencia epistolar intercambiada y los recibos de sueldo adjuntados por el actor .

Atento a ello, propicio tener por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada) y del CCT 40/89.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales este tribunal deberá pronunciarse conforme al Art. 265, inc. 5, CPCyC (supl.), son las siguientes: 1º) fecha de ingreso y remuneración; 2º) causal de despido; 3º) rubros e importes reclamados.

Primera cuestión.

1.- Controvierten los litigantes sobre la fecha de ingreso y remuneración.

En la demanda el actor sostiene que ingresó a trabajar bajo la dependencia del demandado Eduardo Antonio Reinoso, en forma continua e ininterrumpida, en fecha 01/11/05, siendo recién registrado en los libros el 11/08/06, recorriendo, en su carácter de chofer, un promedio mensual de 15.000 km., realizando viajes desde Tucumán hacia distintas provincias del país, transportando cargas para el demandado, por cuenta y orden de terceros, tales como Quilmes, La Sevillanita, Papelera de Tucumán S.A., etc. Señala que no tenía horario de trabajo, en razón del tipo de actividad, que no recibió capacitación, percibiendo remuneraciones inferiores a las que le correspondía, la que ascendía a la fecha del distracto a \$ 3.691,21 (junio 2008).

En el responde se expresa que el actor ingresó a trabajar, bajo la dependencia del demandado, el 11/08/06, y que, en cuanto a la modalidad de trabajo, realizaba viajes desde Tucumán hacia otras provincias, siendo variables dichos tráficos de acuerdo a las necesidades operativas de la firma, aclarando que el conductor de primera categoría afectado al tráfico de larga distancia, siempre se encuentra a disposición de su empleador, realizando los viajes en función de recorridos prepactados, los cuales se reflejan en las planillas de kilometraje. Indica que la firma siempre abonó correctamente los haberes al actor y que las mencionadas "planillas de kilometraje" son rubricadas por la autoridad de aplicación, llevadas en duplicado y conformadas por el actor y el empleador, lo que resulta importante destacar porque los recibos de haberes se elaboran en base a dicha planilla; es decir, que éstos reflejan lo que oportunamente el trabajador asentó en la planilla.

2. Analizada la prueba aportada por los litigantes que resulta pertinente y atendible para resolver esta cuestión, consideró acreditado los siguientes hechos.

2.1. Los recibos de sueldo, adjuntados por el actor (fs. 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56/61), prueban que: a) el accionante trabajó para la firma Transporte Reinoso (de Eduardo Reinoso); b) la fecha de ingreso consignada es el 11/08/06; c) la categoría es conductor de 1era; d) la remuneración, en mayo de 2008, esta compuesta por: 1) básico \$ 1.366,89; 2) antigüedad: \$ 49,28; 3) horas extras por km. recorridos: \$ 1.037,80; 4) feriados: \$ 59,43; 5) viático por km. recorrido: \$ 1.037,80; 6) expte. N° 1.158.364/06: \$ 140,00.

2.2. Los recibos de haberes (fs. 112/136), y planillas de kilometrajes (fs. 135/160), adjuntados por la demandada, fueron impugnados por el actor (fs. 438/440), y desconocidas las firmas insertas en las mencionadas planillas, y en los recibos de fecha 02/07, 06/07, 09/07, 11/07 y 05/08, en la audiencia de reconocimiento del CPD N° 4 (fs. 493), fundado en el hecho de que las firmas insertas en los instrumentos son falsas, ya que no fueron suscriptas por el puño y letra del trabajador, ordenándose,

en el mismo acto, el sorteo de un perito calígrafo.

El informe caligráfico, presentado por el perito desansiculado en autos (fs. 517/523), fue impugnado por el actor, fundado en los argumentos técnicos brindados por un perito de parte, ofrecido por el accionante. Al respecto, corresponde obviar el tratamiento de la impugnación deducida en vista que la misma no fue sustanciada por falta de copias para traslado, destacando que recae en cabeza del impugnante la obligación de instar el proceso a fin de lograr la correcta conclusión de la prueba.

Así, pues, la pericial caligráfica prueba que las firmas insertas en los recibos de períodos 02/07, 06/07, 09/07, 11/07, 05/08 y en 24 planillas de cálculo de kilometrajes corresponden al puño y letra del actor, Francisco Humberto Torres.

Como consecuencia de lo expuesto, de los recibos de haberes y planillas en los que se analiza los kilómetros abonados (conforme recibo) y los recorridos por el actor (conforme planilla), correspondiente al período enero 2007 a julio 2008, se desprende que, desde enero de 2007 a julio de 2008, se abonó exactamente la cantidad de kilómetros denunciados en las planillas.

2.3. El comprobante de evaluación, de fecha 10/08/07 (fs. 92), demuestra que el actor, Torres, aprobó el examen psicofísico de conductor y fue autorizado provisoriamente por el organismo de control – C.N.R.T.-, a conducir por el término de 150 días, en las categorías de cargas generales y mercancías peligrosas.

2.4. El carnet de fs. 93, prueba que la CNRT otorgó al actor Torres, en fecha 09/03/06, la licencia nacional habilitante, la cual se encuentra vigente entre el 31/03/06 al 15/02/07.

2.5. La licencia de conducir, otorgada por la Municipalidad de Alderete (fs. 93), demuestra que el actor estuvo habilitado para conducir camiones en el período comprendido entre el 19/04/06 al 19/04/07.

2.6. El carnet de fs. 94, prueba que la CNRT otorgó al actor Torres, en fecha 26/10/07, la licencia nacional habilitante, la cual se encuentra vigente entre el 07/08/08 al 30/08/08.

2.7. La constancia de alta del trabajador, expedida por la AFIP (fs. 99) demuestra que se inscribió como fecha de inicio del contrato el 11/08/06, en la categoría de conductores de camiones pesados.

2.8. Las declaraciones de Rubén Darío Martínez, (fs. 386), Daniel Oscar Suárez (fs. 387), y de Alicia del Valle Mancilla, (fs. 388), cuyas tachas opuestas por la parte demandada (fs. 106/109), se rechazan por falta de pruebas que lo enerven y ser sus dichos coherentes, concordantes y convincentes, prueban que el actor trabajó como chofer de Reinoso, conduciendo camiones, durante el período noviembre 2005 a agosto 2008. No obstante, cabe destacar que ninguno de los actores especificó la fecha de ingreso del actor, limitándose a manifestar que conocían que trabajaba porque veían el camión estacionado en la puerta de la casa.

2.9. La prueba pericial contable (fs. 579/584), fue impugnada por la parte actora (fs. 596), motivada en que la pericia se aleja de la verdad, porque ésta se confecciona tomando como base documentación impugnada por el trabajador y asientos contables falsos. Esas observaciones no son admisibles y por ende se rechaza el planteo del actor porque las respuestas del perito contador (fs. 609), a las impugnaciones, no están viciadas en sus validez. Primero, porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos, respecto de la cual se estableció la autenticidad; segundo, porque se ciñen a los cuestionarios propuestos por el demandado; tercero, porque al contestar ratifica el dictamen en su totalidad; cuarto, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito contador con los intereses de alguna de las partes; y quinto porque no se probó que existan errores metodológicos en la valoración de los datos compulsados con prueba de igual jerarquía técnica.

Según se desprende del dictamen pericial: a) las remuneraciones consignadas en los recibos de sueldos correspondientes a los períodos enero 2007, diciembre 2007, marzo 2008 y julio 2008, guardan estricta concordancia con los valores establecido en las escalas de salariales vigentes para el CCT 40/89, mientras que, para los períodos enero 2008 y febrero 2008, se registran mínimas diferencias; b) se observan diferencias, para los períodos mayo 2007, junio 2007 y noviembre 2007, entre la cantidad de kilómetros recorridos contabilizados en las planillas y los consignados en los respectivos recibos; así, pues, en noviembre 2007 se recorrió 9000 km., mientras que se pagó 9.850 km.; c) en los recibos de sueldos se liquidaron, en total, 1.400 kilómetros por encima de los consignados en las planillas de kilometraje obrante a fs. 137/160; es decir, el actor percibió una remuneración superior a la que hubiese correspondido según planillas.

2.10. Las planillas de kilometraje confeccionadas manualmente en hojas cuadrículadas, adjuntadas por el actor (fs. 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55), no revisten validez probatoria, por carecer de las formalidades básica para otorgarle eficacia.

2.11. El informe de la Secretaria de Estado de Trabajo (fs. 479/488), prueba que el jefe de certificaciones (fs. 486 vta.), informó que el procedimiento que se realiza, respecto de la planilla de kilometraje, esta dado por una presentación efectuada a través de mesa de entrada y luego se coloca en la oficina de certificación, el sello redondo en cada hoja de planilla de kilometraje la que es retirada por la empresa solicitante.

3. La plataforma probatoria permite arribar a las siguientes conclusiones.

3.1. Previamente cabe señalar que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, que el juez no tenga el deber de conocer, debiendo cada una de las partes aportar al proceso las pruebas que demuestren sus alegaciones (Art. 302 CPCC).

3.2. En relación a la fecha de ingreso, quedó probado en autos que el actor inició la relación laboral con el demandado Reinoso, en fecha 11/08/2006, conforme surge de los recibos de haberes adjuntado por las partes. Si bien el accionante denunció que ingresó a trabajar bajo la dependencia del accionado el 01/11/05, sin estar registrado en los libros, no llegó a demostrar tal circunstancia. La testimonial producida, no resulta convincente para acreditar la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, en vista que las declaraciones no fueron precisas en cuanto a la época de inicio del vínculo laboral.

Tampoco surge de la prueba documental que el actor hubiera desarrollado funciones como conductor de larga distancia desde fines del año 2005. Por el contrario, la licencia de conducir y los carnet habilitantes otorgado por la CNRT, tienen como fecha de expedición el año 2006; es decir, concordante con la fecha de ingreso consignada en los recibos de sueldos.

3.3. Respecto de la remuneración, los recibos de sueldos (fs. 112/135), y las planillas de kilometrajes (fs. 142/160), prueban que se liquidó correctamente los haberes del actor, considerando el sueldo básico, los kilómetros recorridos y lo viáticos, de acuerdo a las especiales características que reviste la prestación de servicios de un chofer de 1era categoría de larga distancia, según el Art. 4.2.1., 4.2.2 y 4.2.3. del CCT 40/89.

Cabe destacar que si bien el actor negó validez a las planillas de kilometrajes adjuntados por la parte demandada, éstas revisten eficacia jurídica suficiente para validar los kilómetros recorridos, en vista que cumplen con las formalidades requeridas por el Art. 4.2.15. del CCT 40/89 y especificadas por la SET a fs. 486 vta.

Al respecto el Art. 4.2.15. del CCT 40/89 establece: "Planilla de Contralor de kilometraje recorrido: A los efectos del control del kilometraje recorrido, y de las operaciones especificadas en el Item 4.2.17., 4.2.6., 6.1.2. y lo previsto en el Item 4.2.5., el Empleador tendrá la obligación de llevar por duplicado, una planilla rubricada por la Autoridad de Aplicación, según el modelo anexo, en la cual se asentarán los kilómetros recorridos en cada viaje, la que para conformidad firmarán las partes y mensualmente el principal entregará el o los duplicados debidamente firmados. Se tendrá como parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las instrucciones que consigna la planilla anexo, asimismo el Conductor deberá ir munido durante el viaje, de la última planilla liquidada la que exhibirá en toda oportunidad que se le requiera. Las Empresas y/o los Trabajadores podrán, con la conformidad de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, realizar otro modelo de planilla que se adapte a sus exigencias operativas y que cumpla con los preceptos conceptuales establecidos en esta Convención Colectiva de Trabajo".

## Segunda cuestión

### 1.- Controvierten los litigantes sobre la causal de despido.

En la demanda el actor sostiene que se le impuso una sanción desproporcionada, fundada en una pérdida de carga y un volumen de pérdida pactado, la que fue impugnada mediante TCL de fecha 29/07/08, rechazando la sanción de 7 días de suspensión, por infundada y desproporcionada, constituyendo ésta medida una respuesta a los reclamos del pago de diferencias salariales e intima a dejarla sin efecto. En fecha 30/07/08, el empleador rechaza el telegrama, niega adeudarle diferencias salariales y ratifica la suspensión. Afirma el accionante que, en fecha 30/07/08, no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo y se lo instó a renunciar, ante lo cual remitió un TCL intimando a que en el plazo de 48 hs., aclare situación laboral, otorgue tareas efectivas en los términos del Art. 78 de la LCT, abonen diferencias salariales, regularicen situación de registro, inscribiéndolo en la documentación laboral, con fecha de ingreso el 01/11/05, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Añade que, en fecha 05/08/08, la demandada rechazó el TCL, negando que se lo hubiere instado a renunciar, que le adeuden diferencias convencionales, que estuviera incorrectamente inscripto en el libro de remuneraciones y afirma que el actor se presentó a trabajar en la fecha indicada, aduciendo que no tomaría la unidad, retirándose de su lugar de trabajo sin concurrir hasta la fecha, intimándolo para que el plazo de 48 hs. se presente a retomar las tareas normales y habituales, bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo. Señala el actor que, cuando se presentó a trabajar, pese a encontrarse enfermo, se le manifestó verbalmente que tomara los días necesarios para mejorarse, no obstante lo cual la empleadora remitió una carta documento, en fecha 12/08/08, expresando que al no haber concurrido a efectuar sus tareas normales, se hace efectivo el apercibimiento de fecha 05/08/08, dando por concluida la relación laboral por abandono de trabajo.

En el responde el demandado dice que el actor ha forzado la realidad para iniciar la acción cuando, en realidad, se ha consumado un abandono de trabajo que motivó el despido efectuado por la misiva de fecha 12/08/08. Afirma que el empleado fue puesto en mora en fecha 05/08/08; sin embargo, no se presentó a trabajar a pesar de estar debidamente notificado, resultando falsa la argumentación de que concurrió a la firma demandada, cosa que no hizo. Asimismo, indica que en el intercambio epistolar no menciona la supuesta enfermedad a la que alude en la demanda y que los certificados médicos que acompaña no fueron puestos a disposición del empleador durante la relación laboral, resultando en consecuencia contradictoria la afirmación de la enfermedad padecida con el pedido formulado en el TCL de provisión de tareas efectiva, por lo que considera que debe rechazarse la acción.

### 2. Analizada la prueba aportada por los litigantes que resulta pertinente y atendible para resolver esta cuestión, consideró acreditado los siguientes hechos.

2.1. La nota membretada Transporte Reinoso, firmada por el demandado, Reinoso, y por el trabajador, Torres, de fecha 23/07/08, (fs. 28 y 101), demuestra que en ocasión de la prestación de servicios del actor, se detectó la pérdida de un total de 580 kg., los que exceden lo habitualmente pactado como pérdida de volumen conforme usos y costumbres, destacando que es obligación del trabajador la adecuada conducción de la unidad a fin de evitar pérdidas y lograr con ello la satisfacción del cliente. Por tal motivo, se procedió a disponer la suspensión en los términos del Art. 218 de la LCT, por el término de 7 (siete) días, a contar desde el 23/07/08, debiendo reintegrarse a sus tareas normales el día 30/07/08.

2.2. El TCL, de fecha 29/07/08, (fs. 20), que fue certificado como auténtico por el Correo Argentino (fs. 198), prueba que el actor rechazó la sanción de siete días de suspensión impuesta por infundada, injustificada y desproporcionada, argumentando que fue aplicada en razón de los reclamos formulados para obtener el pago de diferencias salariales. Niega la existencia de un volumen de pactado como pérdida y que el mismo esté impuesto por los usos y costumbres vigentes. Niega que se hubiera producido daño alguno que justifique el descuento de \$ 2.500, intimando a que procedan a dejar sin efecto la sanción impuesta.

2.3. La CD de fecha 30/07/08 (fs. 21), demuestra que el demandado rechazó el TCL por improcedente, negando adeudar diferencia salarial alguna; que se le haya practicado retención o cobro alguno de dinero, ratificando en todos sus términos la suspensión oportunamente impuesta.

2.4. El TCL de fecha 31/07/08, (fs. 22), que fue certificado como auténtico por el Correo Argentino (fs.198), demuestra que al actor no se le permitió el ingreso al lugar de trabajo, al concurrir a prestar servicios, el día 30/07/08, expresándole el empleador que vuelva cuando desista del rechazo de la sanción formulada mediante TCL de fecha 29/07/08, motivo por el cual intima para que, en el plazo de 48 hs., aclare situación laboral y otorgue tareas, abone diferencias salariales que adeuda por los ítems. 4.2.3., 4.2.4., 4.2.5., 4.2.6., ya que recorre un promedio de 15.000 km., regularice su situación de registro inscribiéndolo conforme su fecha de ingreso correcta, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa a considerarse injuriado y despedido.

2.5. La CD de fecha 06/08/08, (fs. 23), prueba que el empleador respondió el telegrama obrero de fecha 31/07/08, anteriormente referenciado, rechazando el mismo por improcedente, negando no haber otorgado tareas al trabajador, que se le hubiere a instado a renunciar, que se le adeuden diferencias convencionales y que no estuviere correctamente inscripto. Por el contrario, afirma que, cuando el actor se presentó a trabajar en la fecha indicada, manifestó que no tomaría la unidad a su cargo hasta tanto no se deje sin efecto la suspensión que se impuso, retirándose de su lugar de trabajo y no habiendo concurrido hasta la fecha, por lo que se lo intima a retomar sus tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

2.6. La CD de fecha 12/08/08, (fs. 24), acredita que el empleador despidió al actor en virtud de no haber concurrido a efectuar sus tareas normales y habituales a pesar de haber sido intimado fehacientemente, por lo que se hace efectivo el apercibimiento procediendo a dar por concluida la relación laboral, por abandono de trabajo.

2.7. El TCL de fecha 26/09/08, (fs. 25), que fue certificado como auténtico por el Correo Argentino (fs. 198), demuestra que el actor rechazó la carta documento por improcedente. Negó no haber concurrido a cumplir tareas; la procedencia del despido por abandono de trabajo en los términos del Art. 244 LC; la causal de despido e intimó el pago de las indemnizaciones de ley, por el despido incausado, con mas las diferencias salariales.

2.8. El certificado médico de fecha 08/08/08, (fs. 26), que fue certificado como auténtico por el médico firmante, Jorge Lanchinich, en fs. 313, prueba que el profesional dejó constancia que el trabajador presenta síndrome gripal agudo, por lo que le recomienda 48 hs. a reposo.

2.9. La denuncia formulada ante la Policía de Tucumán, de fecha 30/07/08, (fs. 27), la que fue certificada como auténtica a fs. 272, prueba que el actor realizó una constancia de que en la misma fecha se presentó en su lugar de trabajo por cuanto se encontraba suspendido, siendo atendido por el demandado, Reinoso, quien no le permitió el acceso, aduciendo que una vez que renuncie al rechazo de la sanción, recién le proveerá tareas.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Primero, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (Art. 302 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT).

Segundo, el intercambio epistolar acreditado en autos demuestra que la relación laboral del actor, Torres, con el demandado, Reinoso, se disolvió por despido directo con causa fundada en abandono de trabajo desde el 12/08/08. Así pues, la empleadora tiene la carga de probar la causal invocada para fundar el distracto; o sea, debe demostrar que el actor dejó de concurrir a su lugar de trabajo

desde el 31/07/08.

Al respecto la doctrina de los autores tiene dicho que: “ para que la omisión del trabajador de prestar el trabajo comprometido sea invocable como injuria, el artículo impone al empleador una carga consistente en la previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo en cada caso”. No se trata en rigor de una constitución en mora sino de la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre a sus tareas, que su ausencia no será más tolerada y que su renuncia a reincorporarse será apreciada como una injuria que, por gravedad, no consiente la prosecución de la relación (Etala, Carlos Alberto – Contrato de Trabajo – Ley 20.744 - texto ordenado según decreto 390/76, comentado, anotado y concordado con las leyes 25.013 y 22.250 de reforma laboral y demás normas complementarias, 5º Ed., Astrea, 2005, p. 665).

En concordancia, de las constancias de autos surge que la demandada, intimó fehacientemente al actor, mediante CD de fecha 06/08/08 (fs. 23), a presentarse en su lugar de trabajo, a fin de retomar sus tareas normales y habituales, no surgiendo del plexo probatorio prueba alguna que demuestre que el actor hubiera concurrido a la firma a prestar servicios, por el contrario, ante la ausencia de respuesta, la patronal remitió una carta documento, en fecha 12/08/08 (fs. 24), haciendo efectivo el apercibimiento y configurando el despido directo por abandono de trabajo.

En el caso el actor manifiesta que concurrió a trabajar pero que, por su estado de salud, no pudo desarrollar sus tareas, adjuntando al expediente certificados médicos de fecha 08/08/08. Sin embargo, no existen constancias en autos que esos instrumentos, que justificaba su imposibilidad de concurrir al trabajo, hubieran sido puestos a disposición del empleador, en debido tiempo y forma, lo cual hace presumir el desconocimiento de la patronal del estado de salud del actor. Por el contrario, la empleadora conocía el pedido formulado por el actor, mediante TCL de fecha 31/07/08 (fs. 21), de que se le provea de tareas, sin que en dicha oportunidad la actora haya alegado la existencia de enfermedad alguna.<sup>5</sup>

Igualmente, cabe destacar que la constancia policial y las declaraciones vertidas por el actor en el intercambio epistolar, en relación a la falta de provisión de tareas constituyen una manifestación unilateral sin ninguna documentación respaldatoria que ratifique las circunstancias denunciadas.

“Frente a las intimaciones formuladas al trabajador para que reanude tareas, si éste consideraba encontrarse exento e impedido de volver al empleo por gozar de licencia médica, debió comunicar al empleador tal circunstancia, y no observar un hermético silencio que no hizo más que conferir legitimidad a la medida rescisoria adoptada pro el demandado por abandono de trabajo” (SC Buenos Aires, 1994/03/22, Pino, Hernán c. Rigolleau SA s/Despido – L.53.579-S. TySS 1944-775, AyS, 1994-I-425).

“Para que se configure la cesantía por abandono de trabajo en los términos del Art. 244 LCT es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, y la nota que lo caracteriza es en principio y generalmente, el silencio del dependiente”. (SC Bs.As., 1994/11/08, Aranda, Rodolfo Axel c/Ostrovsky, Marcos s/Despido. L. 54102-S, JA 1996-1-155, AyS 1994-IV, 171m TySS 1996-40).

Por lo expuesto, considero que la causal de despido por abandono de trabajo, dispuesta por el demandado, se encuentra justificada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 242 de la LCT, lo que excluye el reclamo indemnizatorio pretendido por el actor.

### Tercera Cuestión

Teniendo presente lo declarado en la primera y segunda cuestión, resulta infundado tratar estas cuestiones.

### COSTAS:

Atento al rechazo de la demanda y al principio objetivo de la derrota (Art. 106 CPCCT) las costas serán soportadas íntegramente por el actor por resultar vencido.

### HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva de interés que fija el Banco Central de la República Argentina y reducido al 60 %, lo que arroja el siguiente resultado:

Total \$ demanda al 12/08/08 (s/fs.15)\$ 143.981,27

Interés tasa pasiva BCRA al 31/10/13

143.981,27 x 59.50 %\$ 85.668,86

Total reexp. al 31/10/13\$ 229.650,13

- Artículo 50 inc. "b" ley N° 6.204

\$ 229.650,13 x 60 % = \$ 137.790,07

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Inés MDALEL por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 12.800 (pesos doce mil ochocientos); y por las reservas hechas a fs. 456 y 561 la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil), valor de una consulta escrita por cada una.-

2) Al letrado Daniel LEIVA por su actuación en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento la suma de \$ 6.400 (pesos seis mil cuatrocientos).-

3) Al letrado Carlos J.M. AGUIRRE por su actuación en el doble carácter por el demandado en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 19.940 (pesos diecinueve mil novecientos cuarenta); y por las reservas hechas a fs. 456 y 561 la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil), valor de una consulta escrita por cada una.-

4) Al letrado José María MARTÍNEZ MARCONI por su actuación en el doble carácter por el demandado en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 9.960 (pesos nueve mil novecientos sesenta).-

5) Al perito calígrafo Ramón Antonio MARTÍNEZ por el informe pericial rendido en autos la suma de \$ 5.510 (pesos cinco mil quinientos diez).-

6) Al perito contador CPN Víctor Manuel LATINA por el informe pericial rendido en autos la suma de \$ 5.510 (pesos cinco mil quinientos diez).- ES MI VOTO.-

Voto de la Sra. Vocal SILVIA EUGENIA CASTILLO:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. Vocal Preopinante me pronuncio en idéntico sentido.- ES MI VOTO.-

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala IV de la Cámara del Trabajo

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda promovida por FRANCISCO HUMBERTO TORRES, DNI n° 11.365.755, domiciliada en B° Isla Malvinas Manz. D, Lote 7, Alderete, Tucumán, en contra de EDUARDO ANTONIO REINOSO, con domicilio en calle Pje. Benjamín Paz N° 644, San Miguel de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a este último, del pago de la suma reclamada por los conceptos de salarios impagos, diferencias salariales, indemnización por despido, indemnización por preaviso omitido, integración mes de despido, SAC proporcional año 2008, vacaciones proporcionales año 2008, indemnización Art. 1° y 2° de la Ley 25.323, indemnización Art. 80 LCT, indemnización Art. 43 de la Ley 25.345. II.- COSTAS: al actor, conforme se considera. III.- HONORARIOS: 1) A la letrada María Inés MDALEL por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 12.800 (pesos doce mil ochocientos); y por las reservas hechas a fs. 456 y 561 la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil), valor de una consulta

escrita por cada una.-2) Al letrado Daniel LEIVA por su actuación en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento la suma de \$ 6.400 (pesos seis mil cuatrocientos).-3) Al letrado Carlos J.M. AGUIRRE por su actuación en el doble carácter por el demandado en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 19.940 (pesos diecinueve mil novecientos cuarenta); y por las reservas hechas a fs. 456 y 561 la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil), valor de una consulta escrita por cada una.-4) Al letrado José María MARTÍNEZ MARCONI por su actuación en el doble carácter por el demandado en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 9.960 (pesos nueve mil novecientos sesenta).-5) Al perito calígrafo Ramón Antonio MARTÍNEZ por el informe pericial rendido en autos la suma de \$ 5.510 (pesos cinco mil quinientos diez).- 6) Al perito contador CPN Víctor Manuel LATINA por el informe pericial rendido en autos la suma de \$ 5.510 (pesos cinco mil quinientos diez).- IV.-PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO AVILA CARVAJAL SILVIA EUGENIA CASTILLO

ANTE MI:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

Amep.-

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.